

<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0288-2017</b>	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	27/09/2017	Hora: 17:45:04.6... Follos: 3

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que a través de la queja ambiental con radicado No. 133-0979 del 12 de septiembre del año 2017, tuvo conocimiento la corporación por parte de la **POLICÍA AMBIENTAL** y de **LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA HONDA** de las presuntas afectaciones que se venían causando por parte del señor **CESAR AUGUSTO MONTOYA VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.080.994, por el aprovechamiento forestal de una cerca viva si la debida autorización por parte de la Corporación.

Que se procedió a realiza visita de verificación el día 13 de septiembre en la que se logró la elaboración del informe técnico no. 133-0452 del 14 de septiembre del año 2017, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

#### "3. Observaciones:

*Una vez realizada la visita de inspección ocular al lugar del asunto, se evidencio que el presunto infractor el Señor Cesar Augusto Montoya, realizo la tala de cuatro árboles de la especie Ciprés sembrados entre los dos predios que pertenece al Centro Educativo Rural La Honda y el Señor Montoya. Estos árboles están sembrados como cerca viva alrededor de toda la escuela, los cuales se encuentran podados én la parte interna que corresponde a la escuela y las ramas externas que se extienden hacia el predio del Señor Montoya no se les has realizado mantenimiento, ni poda.*

*Los árboles talados no representan valor económico, ni se pueden comercializar, ya que se encuentran bifurcados y enraizados, ya que nunca se les ha realizado mantenimiento y estos a su vez han sido podados para que no alcancen un crecimiento y desarrollo normal, ya que su objeto es el de cerca viva.*

*Tiene una altura aproximada de 2 a 3 metros de altura.*

**4. Conclusiones:**

*Con las actividades presuntamente realizadas por el Señor Montoya, no se evidencia afectación ambiental sobre los recursos naturales. La tala fue realizada sin ningún tipo de permiso por parte de La Corporación.*

**5. Recomendaciones:**

*El Señor Cesar Augusto Montoya Valencia, deberá suspender cualquier tipo de actividad de tala en dicho predio, hasta contar con el respectivo permiso por parte de La Corporación.*

*En caso de continuar con el aprovechamiento (poda) deberán realizar la solicitud del respectivo permiso entre las dos partes: el Centro Educativo Rural La Honda y el Señor Cesar Augusto Montoya Valencia, ya que los árboles se encuentran sembrados en el lindero entre los dos predios.*

*Remitir el presente informe a la oficina jurídica para lo de su competencia."*

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 "Artículo 2.2.1.1.4.2. Modos de adquirir. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su "Artículo 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0452 del 14 de septiembre del año 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión inmediata de las actividades de tala y poda que se vienen realizando en la vereda La Honda del municipio de Sonson, en las coordenadas X: -75 18 5.703 Y: 5 44 46.766 Z: 2.576, medida que se le impone el señor cesar augusto Montoya valencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.080.994, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es competente el Director de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en las Resoluciones internas de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de las actividades de tala y poda que se vienen realizando en la vereda La Honda del municipio de Sonson, en las coordenadas X: -75 18 5.703 Y: 5 44 46.766 Z: 2.576, medida que se le impone al señor **CESAR AUGUSTO MONTOYA VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.080.994.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **CESAR AUGUSTO MONTOYA VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.080.994, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Se abstenga de realizar cualquier tipo de aprovechamiento forestal de árboles que superen los 10 cm de diámetro sin los permisos de Comare.
- Se abstenga de realizar cualquier quema a cielo abierto.
- Disponga adecuadamente los subproductos y los residuos de los arboles aprovechados.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al grupo de control y seguimiento de la Regional Paramo realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a después de la notificación de la presente actuación administrativa; con el fin de establecer actividades de compensación y mitigación.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la **POLICÍA AMBIENTAL** y a la **LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA HONDA** y al señor **CESAR AUGUSTO MONTOYA VALENCIA**,

identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.080.994, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR OROZCO SANCHEZ**  
Director Regional Paramo

Fecha: 25-09-2017  
Proyecto: Jonathan G.  
Expediente: 05756.03.28660  
Asunto: Medida Preventiva  
Proceso: Queja Ambiental